RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/605/2017/I y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO:
Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO:
Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00301817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> COPIA DEL ACTA RECEPCION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CON OBSERVACIONES HECHAS A LA PASADA ADMINISTRACION.
> …

II. El veintiuno de marzo posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder a la solicitud de folio **00301817,** sin que de autos se advierta que una vez fenecido hubiera dado respuesta.

III. Inconforme con la falta de respuesta a la solicitud de folio **00301817**, el nueve de abril del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete de abril del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso **IVAI-REV/605/2017/I** y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticuatro de abril del actual, se admitió el recurso **IVAI-REV/605/2017/I** dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el doce de mayo del presente año, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de diecisiete de mayo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que a la fecha se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El dieciocho de mayo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo;

VIII. En esa misma fecha, el mismo particular interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, inconforme con la respuesta proporcionada, -previa prórroga- por el sujeto obligado de la solicitud de información con folio **00463817,** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril del año en curso, en la que solicitó la misma información.

IX. Por acuerdo de diecinueve de mayo del actual, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso **IVAI-REV/883/2017/I** y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

X. Por acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, se ordenó la acumulación del recurso **IVAI-REV/883/2017/I** al **IVAI-REV/605/2017/I,** por razones de economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto a una misma cuestión litigiosa.

XI. En esa misma fecha, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido ninguna de las partes.

XII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de junio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios: “viola derecho de acceso a la información al no darme respuesta”, “es reiterada la conducta del sujeto obligado, es omisa la respuesta, se niega y se evade, son agravios recurrentes en cada solicitud, razón por la que pido se instruya un procedimiento sancionador de violación a la ley”.

En este debe precisarse que la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano

de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido en ambas solicitudes consistió en:

> *"COPIA DEL ACTA RECEPCION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CON OBSERVACIONES HECHAS A LA PASADA ADMINISTRACION".*

Por lo anterior, lo solicitado por corresponder a la administración municipal pasada, tiene la calidad de pública y vinculada con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones XIV de la Ley 848 de transparencia.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó vía sistema Infomex-Veracruz la prórroga para dar respuesta a la solicitud de folio **00301817** sin que haya cumplido con proporcionar la información, situación que ha sido reiterada en diversos recursos, violentando de esta forma el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Posteriormente durante la sustanciacion del recurso **IVAI-REV/605/2017/I** correspondiente a la primera solicitud de folio **000301817,** el ente obligado compareció mediante oficio UMTAI-321/2017, de fecha once de mayo del presente año, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que: *es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI/283/17 de fecha 7 (sic) de marzo de 2017 (sic), al área responsable (Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo*

anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Adjuntando una hoja del oficio UMTAI-283/17, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que le requiere la información solicitada por el recurrente.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

001203

MEMORANDUM NÚMERO: UMTAI-283/17

ARQ. RAMON HERNANDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el **C.** [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio **00301817** control interno **211/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"COPIA DEL ACTA RECEPCION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO CON OBERVACIONES HECHAS A LA PASADA ADMINISTRACION"

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 871 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del **término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "...***Excepcionalmente**, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."* (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su cargo determina que existen razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de los diez días hábiles que establece el artículo 145, deberá informar a esta Unidad a mi cargo **en un plazo de cuarenta y ocho horas**

08 MAR 2017

Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

En tanto, en el recurso **IVAI-REV/883/2017/I,** correspondiente a la solicitud de folio **00463817,** dio respuesta en el procedimiento de acceso, mediante el oficio número UMTAI-344/17, de fecha dieciocho de mayo del presente año, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que informó:

> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DDUYMA/1810/2017 de fecha 25 de abril de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Adjuntando el oficio DDUYMA/1810/2017, de fecha veinticinco de abril del año en curso, firmado por el Director de Desarrollo Económico y Portuario, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en cual señala lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
27 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 13:55

Oficio número: DDUYMA/1810/2017
Xalapa, Ver., a 25 de abril de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Número de control interno 426/17.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número UMTAI-544/17 de fecha 18 de abril del año en curso, recibido en esta Dirección el día 24 del mes y año actual, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00463817, misma a la que se le asignó el número de control interno 426/17, en la que solicita:

"Copia del acta recepción de la dirección de desarrollo urbano con observaciones hechas a la pasada administración me refiero al periodo de la pasada administración"

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa que a través de mi similar número DDUYMA/1049/2017 del 13 de marzo de 2017, del cual anexo copia para pronta referencia, se proporcionó la documentación peticionada con folio número 00301817, por lo que el requerimiento de información del solicitante ya fue atendido con antelación.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Minutario. En atención al folio 2136.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC. PGR/LIC. FARB

Anexando el oficio DDUYMA/1049/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1049/2017
Xalapa, Ver., a 13 de marzo de 2017
Asunto: Respuesta a solicitudes de información.
Número de control interno 211/17 y 222/17.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
14 MAR. 2017
RECIBIDO
HORA: 14:25 y anexo

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a sus memorándum número UMTAI-253/17 y 302/17 de fecha 7 de marzo del año en curso, recibidos en esta Dirección el día 8 siguiente, mediante los cuales remite solicitudes de información presentadas por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00301817 y 00302917, mismas a las que se le asignó los número de control interno 211/17 y 222/17, respectivamente en las que solicita la siguiente información:

De la solitud con folio 00301817: "*COPIA DEL ACTA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CON OBERVACIONES (sic) HECHAS A LA PASADA ADMINISTRACIÓN*"

De la solitud con folio 00302917: *"COPIA DEL ACTA RECEPCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN O DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CON OBERVACIONES (sic) HECHAS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN"*

Al respecto y de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII, 11 fracción XVI, 65, 72, 143 y 144 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 1, 3, 4 y 6 fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición del solicitante, versión pública del acta administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, correspondiente al periodo de la administración pública municipal 2011-2013, levantada con fecha 01 de enero de 2014, significándole que las partes o secciones que fueron eliminadas de la información proporcionada, corresponden al número de folio de la credencial de elector y domicilio particular de los servidores públicos que intervienen en dicho acto, por tratarse de datos personales y por tanto tiene el carácter de información confidencial, respecto de lo cual no existe autorización expresa de sus titulares para su divulgación.

Tocante al acta de entrega-recepción de la Subdirección o Departamento de Licencias de Construcción, se informa al solicitante que la citada acta administrativa de entrega-recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, comprende todas las áreas administrativas internas de su adscripción, entre las que se encuentra el Departamento de Licencias de Construcción, por lo que no existe un acta específica de dicho Departamento.

Página 1 de 2

Nuestra Capital

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1049/2017
Xalapa, Ver., a 13 de marzo de 2017
Asunto: Respuesta a solicitudes de información.
Número de control interno 211/17 y 222/17.

En lo concerniente a las observaciones hechas a la pasada administración, se pone a disposición del solicitante copia del oficio número DDUYMA/140/2014 de fecha 17 de enero de 2014 y anexos, a través del cual se hace del conocimiento del Titular de la Contraloría Interna, las observaciones e inconsistencias detectadas en la revisión de la información, documentación y bienes recibidos en la carpeta de entrega-recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Arq. César Augusto López Linares.- Jefe del Departamento de Licencias de Construcción.- Mismo fin.- Presente
C.c.p. Minutario. En atención a los folios 1202 y 1203.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC. PSR/LIC. FARB

Página 2 de 2

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo **parcialmente fundado** del agravio, deviene que en la primera solicitud de información el ente obligado fue omiso a proporcionar la información solicitada, aunado a que en la sustanciación del primer recurso, si bien pretendió dar respuesta a lo solicitado, las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que el área de la Dirección de Desarrollo Urbano no le dieron la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que estas conductas actualizan el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público

de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por otra parte, en la respuesta proporcionada en el segundo recurso de revisión, por parte del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que adujó que ya había dado respuesta al requerimiento en la solicitud de folio 00301817, del cual ha quedado evidenciado que no fue remitido por la Titular de la Unidad ya que ésta manifestó que no le había dado respuesta hasta el momento de comparecer en el primer recurso, y de autos se advierte que no se remitió la respuesta de dicha área.

Sin embargo, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, anexó dicho oficio DDUYMA/1049/2017, en el cual refiere que se puso a disposición del recurrente, la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción de dicha área, correspondiente al periodo de la administración pública municipal 2011-2013, levantada el uno de enero de dos mil catorce, significándole que las partes o secciones que fueron eliminadas de la información que se proporcionaba, corresponde al número de folio de la credencial de elector y domicilio particular de los servidores públicos que intervinieron en el acto, por tratarse de datos personales y por tanto tiene carácter de confidencial, respecto de lo cual no existe autorización expresa de sus titulares para su divulgación.

En el caso, en el primer recurso interpuesto por la parte promovente, fue motivado por la falta de contestación del ente obligado y el segundo, versó por la inconformidad en la respuesta, en la que el ente obligado pone a disposición la información, sin embargo fue

omiso en señalar el horario en que acuda la parte recurrente, así como señalar los costos de la reproducción de la información solicitada.

En consecuencia al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer y para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena emita una nueva en la que señale al recurrente el horario en que estará disponible la información, el número de fojas y el costo por reproducción, el cual deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos